

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00081-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 19 de febrero de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 84-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 13 de febrero de 2026, el Expediente N° 202601726, de fecha 14 de enero de 2026, la Resolución Gerencial N° 17441-2025-MPHCO-GT, de fecha 05 de diciembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación;

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; de la misma manera, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*;



Que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, mediante Informe Legal N° 84-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 13 de febrero de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Declarar improcedente por extemporáneo el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 17441-2025-MPHCO-GT, de fecha 05/12/2025, presentado por el administrado Brayan Smith Santa Cruz Ambrocio, realizado mediante Expediente N° 202601724, de fecha 14 de enero de 2026 (...)"



Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que; el administrado Brayan Smith Santa Cruz Ambrocio, interpone el recurso administrativo sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; concordante con lo establecido por el Artículo 221° de la misma norma legal; sin embargo, el Recurso Administrativo de Apelación, ha sido interpuesto fuera del plazo legal establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; es decir, la Resolución Gerencial N° 17441-2025-MPHCO-GT, de fecha 05/12/2025, notificado con fecha 16 de diciembre de 2025 (conforme consta de la Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 54), fue materia de impugnación con fecha 14/01/2026, a través del Expediente N° 202601724; en ese sentido, el impugnante tenía como último día de plazo para poder presentar su recurso el 12/01/2026; en consecuencia, el procedimiento administrativo del recurrente; fue interpuesto de manera extemporánea; teniendo en consideración los feriados compensables decretados por el Gobierno Central, estos son 25 y 26 de diciembre de 2025 y 01 y 02 de enero de 2026; máxime si, se tiene en cuenta que los Recursos de Impugnación, no requieren la firma de un Abogado como requisito de validez del Escrito, solo la observancia del Artículo 124°, del TUO de la Ley N° 27444; concluyéndose que, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 17441-2025-MPHCO-GT, de fecha 05/12/2025; ha sido presentado fuera del plazo legal; el mismo que ha adquirido la calidad de Acto Firme y Consentido el día 13 de enero de 2026, de conformidad con el Artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444; "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; coligiéndose que, solo puede ser impugnado a través de la vía judicial; por cuanto, ante esta instancia la resolución materia de impugnación tiene la calidad de estado definitivo y concluyente; deviniendo en improcedente por extemporáneo, al no cumplir con los requisitos de forma para su admisibilidad.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE por EXTEMPORÁNEO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 17441-2025-MPHCO-GT, de fecha 05/12/2025, presentado por el administrado **Brayan Smith Santa Cruz Ambrocio**, realizado mediante Expediente N° 202601724, de fecha 14 de enero de 2026; consecuentemente, **CONFIRMESE** el acto administrativo precitado; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

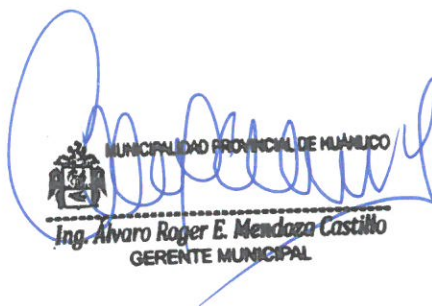


ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR los actuados en original obrantes en 64 folios, a la Gerencia de Transportes, para su conocimiento y acciones pertinentes en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Brayan Smith Santa Cruz Ambrocio**, con domicilio real en el Centro Poblado de Andabamba, jurisdicción del distrito de Pillco Marca de la provincia y departamento de Huánuco y domicilio procesal en el Jr. 28 de julio N° 1016 tercer piso, oficina N° 301 - Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM